

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO D-20/2023-E.

En la ciudad de Sevilla, a 28 de marzo de 2023.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidido por Don Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-20/2023-E seguido como consecuencia del escrito de denuncia presentado por D^a. [REDACTED], a los que se acompañaban los testimonios de D. [REDACTED]), en el que básicamente se denunciaba a Don [REDACTED] (Presidente de la Federación Andaluza de [REDACTED]) por infracción de lo dispuesto en los apartados n) y ñ) del artículo 127 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y siendo vocal del Expediente el secretario de la Sección Disciplinaria del TADA, D. Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 3 de marzo de 2023 tiene entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía escrito, remitido por la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, y recibido en aquellas dependencias ese mismo día, un formulario de procedimiento disciplinario en materia deportiva contra personas directivas de las Federaciones deportivas andaluzas firmado por [REDACTED] en el que (junto a otros testimonios) denunciaba a Don [REDACTED] (Presidente de la Federación Andaluza de [REDACTED]) por considerar que éste ha infringido lo dispuesto en los apartados n) y ñ) del artículo 127 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía. El citado escrito, en el apartado "solicitado", se pedía: *"que tenga por presentado el presente escrito, lo admita, y conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto 205/2018 de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, tenga por formulada DENUNCIA frente a Don [REDACTED] (Presidente de la Federación Andaluza de [REDACTED]) por infracción de lo dispuesto en los apartados n) y ñ) del artículo 127 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y, previos los trámites legales oportunos proceda a imponer al mismo la sanción correspondiente de las establecidas en el artículo 130 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y cuanto más resulte procedente en Derecho"*.

SEGUNDO: Por recibido el referido escrito, se procedió a darle trámite y en sesión de la Sección Disciplinaria de este Tribunal, celebrada el 6 de marzo de 2023, se acordó: Abrir trámite de información previa y,





con traslado del Acuerdo, en el improrrogable plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, a contar desde la notificación del Acuerdo, se requirió para que por la Federación Andaluza de ■■■: 1º. Se remitiese informe a esta Sección acerca de los hechos denunciados, a cuyo efecto se le da traslado de la documentación citada en los antecedentes de este Acuerdo. 2º. Se certificase por la persona titular de la Secretaría de la Federación Andaluza de ■■■: los miembros integrantes que componían la Junta Directiva de dicha Federación a la fecha de los hechos denunciados, así como de los que la componen en la actualidad.

TERCERO: Que el informe y la certificación requerida a la Federación Andaluza de ■■■, tuvo entrada, dando cumplimiento al requerimiento realizado, en el Registro de este Tribunal el día 20 de marzo de 2023.

CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por los arts. 84 c y 90.1 del Decreto 205/2018 de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124 c y 147 c de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Como ya tiene manifestado este Tribunal y anteriormente tenía consolidado el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en numerosos acuerdos y resoluciones dictadas en similar materia, en orden a decidir la incoación de un expediente disciplinario es preciso determinar previamente si existen indicios suficientes de infracción para evitar las disfunciones de todo orden que resultarían de un procedimiento tan gravoso en el caso de que no existan evidencias de haberse incurrido en hechos infractores.

TERCERO: Establecido lo anterior, es preciso analizar los motivos en los que sustenta y fundamenta su denuncia D^a. ■■■ y que, en su opinión, pudieran constituir una falta de lo dispuesto en los apartados n) y ñ) del artículo 127 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y que como autor señala a Don ■■■ (presidente de la Federación Andaluza de ■■■).

Tales motivos son básicamente, haber convocado la Asamblea General del día 12 de febrero de 2023 con carácter urgente (por considerar que los punto a tratar no lo eran) y el haber tomado un acuerdo (el cambio de domicilio social) que exige una convocatoria ordinaria y una



mayoría cualificada para su acuerdo. Por su parte el Presidente de la Federación Andaluza de ■■■■, en su informe de 18 de marzo de 2023, manifiesta que no se ha incumplido infracción alguna y que, por el contrario, la urgencia de la convocatoria era manifiesta, supuesto que *“El Presidente no salió elegido hasta el 20 de Enero de 2023, por parte de la Presidente de la anterior Comisión Delegada y reclamante D. ■■■■, así como la Secretaria General en su día y ahora también reclamante D. ■■■■, no se ha facilitado la labor de acceso y transición de la documentación de la Federación, así como la documentación obrante en el domicilio social de la ■■■■, se ha tenido que hacer recopilación de alguna documentación al margen de estas personas. Sin perjuicio que los servicios jurídicos de la ■■■■, así como de la Confederación de Federaciones Andaluzas conjuntamente están estudiando las acciones judiciales ante la posible desaparición y apropiación de documentos de la ■■■■”* y que esa situación *“con una temporada que debía haberse iniciado el 1 de Enero de 2023, y todos los federados y miembros de la Asamblea, son conscientes que ya tenía que estar la temporada iniciada, y esto es más que motivo suficiente para la urgente y extraordinaria convocatoria, y que incluso los impugnantes lo saben”*, por lo que fue necesario, *“conforme a lo establecido artículo 45 apartado 4 del Decreto 41/2022 de 8 de marzo de Entidades Deportivas, así como al artículo 40, apartado 2 de los Estatutos de la ■■■■”* convocar la Asamblea con carácter urgente, y poniendo de manifiesto que, además, en ningún caso, ninguno de los asambleístas impugnó en tiempo y forma, la citada convocatoria ante la Federación, como debería haberse hecho en caso de considerar que la convocatoria no era ajustada a la normativa. Por lo que, no pudiendo ir nadie contra sus propios actos y pretender ahora, extemporáneamente, sostener que no se daban las circunstancias que justificaban la convocatoria por el trámite de urgencia, pretender impugnar ahora la convocatoria cuando, de haber existido razón, se debió impugnar al recibo de la convocatoria y no se hizo. Por otra parte, también en su informe, D. ■■■■ manifestaba que; *“Por lo que se refiere al cambio de sede, que figura en el orden del día se refiere a cambiar la sede en Córdoba, donde en la localidad de Benamejí, el ayuntamiento, en base a la condición de Entidad de Utilidad Pública, cederá un local a título gratuito y sin ninguna carga onerosa para la ■■■■, y así posibilitar tener un local sin conste y que puede dar el mejor servicio a todos los federados en la provincia de Córdoba, y así facilitar el trabajo en comunicación digital con todos los miembros de la Federación tanto del nuevo Presidente como de la Secretaria General residentes en la provincia de Córdoba”* y a reglón seguido añade *“En ningún caso se produce el supuesto de modificación del domicilio social del artículo 4 de los Estatutos, esta Presidencia es conocedora del trámite y de la mayoría cualificada para dicho cambio que establece dicho artículo, pero este no es el tema tratado y acordado”*. Este Tribunal efectivamente considera que no debe confundirse la sede o sedes de una asociación (en este caso una Federación) con el concepto dogmático-jurídico de



domicilio social, ya que este es el lugar formalmente recogido en los Estatutos de la misma, es decir, el lugar de localización de los intereses jurídicos y organizativos de la asociación declarado estatutariamente, lo que no impide que una asociación puede tener más de una sede (como son las delegaciones provinciales en el caso de las Federaciones), por lo que si no se ha producido o aprobado cambio formal alguno en los Estatutos y estos siguen indicando el mismo domicilio social, debe entenderse que la mera aprobación o acuerdo de que la sede de Córdoba pueda fijarse en Benamejé no necesita de las garantías establecidas para cambiar el domicilio social que consta en los Estatutos y supuesto que también en su informe el denunciado afirma que el domicilio social no ha sido *“el tema tratado y acordado”*, este Tribunal no encuentra motivo alguno para deducir que existan indicios de responsabilidad disciplinaria.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**,

ACUERDA: Archivar el escrito de denuncia por no apreciar indicios de responsabilidad disciplinaria alguno.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso potestativo de reposición ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo a la denunciante, y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **COMUNÍQUESE** este Acuerdo a la Federación Andaluza de [REDACTED], a efectos meramente informativos.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA.